

Sobre la constitucionalidad del artículo 222 del Código Fiscal t.o. 2007.

Por Fabio F. Sánchez.

### Resumen

El segundo párrafo del artículo 222 del Código Fiscal t.o. 2007 faculta al Poder Ejecutivo a disponer la actualización generalizada de los valores unitarios de cuadra, de zona o de sector, por cada ejercicio fiscal, en función de la información basada en el relevamiento de precios de ventas zonales y las normas urbanísticas en vigencia. El valor de cuadra, de zona o sector es un componente de la fórmula de cálculo de la valuación del terreno, que sumada a la valuación de las construcciones realizadas, arroja la base imponible de la contribución de alumbrado, barrido y limpieza.

La ponencia analiza los posibles encuadres normativos de esa facultad a los fines de determinar su constitucionalidad. La disyuntiva planteada es: se trata de un reglamento de ejecución válido en los términos elaborados por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia o es una delegación legislativa inconstitucional.

La conclusión es que la atribución asignada al Ejecutivo por aquella norma no está comprendida dentro de la competencia reglamentaria otorgada al Jefe de Gobierno por el artículo 102 de la Constitución de la Ciudad, sino que importa una delegación legislativa prohibida por el artículo 51 de la Carta Magna porteña, resultando inaplicable a los tributos el criterio establecido por el Tribunal Superior de Justicia en el caso “Di Franco” para otras materias.

Sobre la constitucionalidad del artículo 222 del Código Fiscal t.o. 2007.

Por Fabio F. Sánchez

1. Problema a dilucidar.

La valuación fiscal (base imponible) de la Contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza territorial y de pavimentos y aceras (ABL) se obtiene de la sumatoria de la valuación del terreno y la correspondiente a las construcciones realizadas<sup>1</sup>. A su vez la valuación del terreno surge de la multiplicación de la superficie por el valor unitario de cuadra correspondiente o por el valor de cada zona o sector si se trata de terrenos comprendidos en urbanizaciones particularizadas del Código de Planeamiento Urbano<sup>2</sup>. El segundo párrafo del artículo 222 del Código Fiscal t.o. 2007 faculta al Poder Ejecutivo a disponer la actualización generalizada de los valores unitarios de cuadra, de zona o de sector, por cada ejercicio fiscal, en función de la información basada en el relevamiento de precios de ventas zonales y las normas urbanísticas en vigencia.

Más allá del análisis de constitucionalidad del modo concreto en que esta facultad puede ser ejercida<sup>3</sup>, el objetivo del presente trabajo es dilucidar si la competencia atribuida por la norma al Poder Ejecutivo es constitucional. ¿Pudo válidamente el cuerpo legislativo dictar esa norma? ¿Delegó sus atribuciones? ¿O esa facultad puede ser considerada como comprendida dentro de la competencia del Jefe de Gobierno para reglamentar las leyes?

---

<sup>1</sup> Conforme artículo 214 in fine, Código Fiscal t.o. 2007. Sobre el aspecto cuantitativo de un tributo se ha expresado: “El importe tributario fijo es aquél en que la cuantía del tributo está especificada ab initio y directamente en el mandato de la norma. ...El importe tributario variable es aquél en que la cuantía del tributo no está directamente especificada en el mandato de pago de la norma. En tal caso, el elemento cuantificante necesita de otros elementos dimensionantes para poder transformar la obligación en cifra. ...El elemento cuantificante contiene cierta magnitud a la cual llamaremos base imponible. Ahora bien: esa base imponible puede ser una magnitud numéricamente pecuniaria (p. Ej. el valor de un inmueble) o puede no serlo. ...En el primer caso, sobre esa magnitud será factible aplicar el porcentaje o tanto por ciento denominado alícuota. ...Tenemos entonces importe tributario ad valorem cuando la base imponible es una magnitud numéricamente pecuniaria sobre la cual se aplica la alícuota.” Villegas, Héctor B., Curso de finanzas, derecho financiero y tributario, 7º Edición, Bs. As., Depalma, 1998, pág. 289.

<sup>2</sup> Conforme artículo 222, 1er. Párrafo, Código Fiscal t.o. 2007.

<sup>3</sup> Ver por ejemplo el Decreto 1191/07 (BOCBA del 27/8/07).

## 2. Normas constitucionales involucradas.

El primer párrafo del artículo 51 de la Constitución de la Ciudad establece que no hay tributo sin ley formal. Y que es nula cualquier delegación explícita o implícita que de esa facultad haga la Legislatura. La norma exige que sea la ley la que precise la medida de la obligación tributaria. A su vez, el artículo 84 prescribe que el órgano legislativo no puede delegar sus atribuciones.

Por otra parte el artículo 102 de la Carta Magna porteña reconoce la competencia del Jefe de Gobierno para reglamentar las leyes sin alterar su espíritu.

¿Qué debe entenderse por delegación? Sobre el particular la Constitución de la Ciudad contiene una prohibición genérica (artículo 84) y una específica en materia tributaria (artículo 51, 1er. Párrafo), que da un paso más allá prohibiendo incluso la delegación implícita. ¿Se sigue de ello que la obligación del legislador de precisar la medida de la obligación tributaria es absoluta? ¿Sólo la ley debe precisar hasta el último extremo el quantum del tributo?

¿Qué debe entenderse por reglamentación de las leyes? ¿Esta competencia del Jefe de Gobierno se aplica a las leyes que crean tributos?

## 3. Delegación.

Se ha entendido que el legislador puede delegar sus atribuciones en el Ejecutivo en tanto y en cuanto no efectúe un traspaso pleno de su competencia (delegación propia). Ello se verifica cuando el cuerpo legislativo no da pauta, base o política legislativa alguna que pueda servir como patrón para delimitar el campo de acción del órgano beneficiario de la delegación. Por el contrario cuando ello sí ocurre, se ha admitido la validez de ese proceder (delegación impropia), sin que haya resultado sencillo deslindar ese supuesto del caso en el que el Ejecutivo ejerce su competencia de reglamentación de las leyes<sup>4</sup>. Es

---

<sup>4</sup> Respecto de la Constitución Nacional antes de la reforma de 1994 se ha dicho que: “no existen, prácticamente, diferencias entre los reglamentos ejecutivos y los reglamentos delegados que justifiquen su consideración como categorías completamente separadas... en todo reglamento ejecutivo existe,

más, se ha sostenido que la Corte Suprema durante la etapa anterior a la reforma constitucional de 1994 admitió y convalidó delegaciones impropias bajo el ropaje de reglamentos de ejecución.<sup>5</sup>

En la doctrina tributaria podemos encontrar dos posiciones sobre el tema que nos convoca. Una que se pronuncia por la indelegabilidad del establecimiento de la base imponible y otra que admite esa posibilidad con ciertas condiciones. Así se ha precisado que: “En la sistematización del principio de reserva de ley se suele seguir dos modalidades. La que afirma la reserva absoluta de la ley, que exige que la totalidad de las normas tributarias sustantivas venga regulada exclusivamente por la ley, y la denominada “reserva relativa” o “atenuada”, que consiste en exigir la presencia de la ley tan sólo respecto de los elementos fundamentales. La primera modalidad de reserva absoluta viene consagrada por nuestro texto constitucional, que, enfáticamente, reserva con exclusividad al Congreso la imposición de las contribuciones (art. 17 CN), en tanto que la modalidad atenuada es propia de los regímenes parlamentarios, como el italiano y el español, que pregonan que ninguna prestación personal o patrimonial puede ser impuesta si no está fundada en ley (art. 23, C.I.) o con arreglo a la ley (art. 31.3 C.E.). Para ambas modalidades, es necesario que el tributo sea creado por ley, mas en tanto la reserva absoluta exige que la ley defina todos los aspectos relativos a la existencia, estructura y cuantía de la obligación tributaria –presupuesto de hecho, base de cálculo, exenciones, alícuotas, etc.-, la reserva relativa sólo exige que la ley regule los elementos fundamentales de la relación tributaria: sujetos y hecho imponible.”<sup>6</sup>

Adhiriendo a la primera posición se ha sostenido: “Conforme a nuestra realidad constitucional, en la República Argentina no se puede dudar de que la ley debe contener por lo menos los elementos básicos y estructurantes del tributo, a saber: 1º) configuración del hecho imponible o presupuesto que hace nacer la obligación tributaria, 2º) la atribución del crédito tributario a un sujeto activo determinado, 3º) la determinación como sujeto pasivo de aquél a quien se atribuye el acaecimiento del hecho imponible (contribuyente) o la

---

básicamente, un reglamento delegado”, Bianchi, Alberto B., La delegación legislativa: teoría de los reglamentos delegados en la Administración Pública, Bs. As., Ábaco, 1990.

<sup>5</sup> Balbín, Carlos F., Curso de Derecho Administrativo, Bs. As., La Ley, Tomo 1, 2007, pág. 330.

<sup>6</sup> Spisso, Rodolfo, R., Derecho Constitucional Tributario, 2º Edición, Bs. As., Depalma, 2000, pág. 255.

responsabilidad por deuda ajena (responsable), 4º los elementos necesarios para la fijación del quantum, es decir base imponible y alícuota, 5º las exenciones neutralizadoras de los efectos del hecho imponible. ...Los decretos reglamentarios dictados por el Poder Ejecutivo no pueden crear tributos, ni alterar sus aspectos estructurantes, ya que ello sería ir más allá del espíritu de la ley, y violar el principio de legalidad expresamente establecido (Fallos 178:224, 182:244, 183:116, 199:442, 246:221).<sup>7</sup> Y que: "...quiero significar que es la ley la que debe definir los hechos imposables en su acepción objetiva y también en la esfera subjetiva, o sea, cuáles son los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer. Debe ser la ley la que debe establecer el objeto y la cantidad de la prestación, es decir, el criterio con que debe valuarse la materia imponible, para aplicar luego el impuesto en un monto determinado, y, es también la ley la que debe definir ese monto."<sup>8</sup>

Spisso ha sido el autor que expresamente se ha pronunciado sobre la cuestión que nos atañe en los siguientes términos: "...merecen particular atención los criterios, sistemas, o métodos para determinar o valorar la materia o base imponible que deben ser precisados por la ley para dar plena satisfacción al principio de legalidad fiscal. La cuestión ha suscitado especial interés en el impuesto inmobiliario, en el cual la ley no podría en ningún caso – ni si quiera la reglamentación-, por lo engorroso e innecesario, fijar el valor de cada inmueble objeto del tributo. Lo que sí debe hacer la ley –o, en su caso la ordenanza- es fijar las distintas categorías de construcciones y las pautas o parámetros que condicionan la pertenencia a cada una de ellas, los valores de reposición, los índices de amortización o depreciación, así como los elementos a ser tenidos en cuenta para el avalúo de los terrenos. En ese sentido, en relación con el avalúo de los terrenos, el art. 186 del llamado "Código Fiscal de la Ciudad de Bs. As." establece que "la valuación del terreno se obtiene multiplicando su superficie por el coeficiente de medidas del lote y por el valor unitario de cuadra correspondiente, o por el valor unitario de cada zona o sector cuando se trate de terrenos comprendidos en urbanizaciones particularizadas del Código de Planeamiento Urbano. La actualización

---

<sup>7</sup> Villegas, Héctor B., op. cit., págs. 193/194.

<sup>8</sup> Jarach, Dino, Curso Superior de Derecho Tributario, Bs. As., Cima, 1980, tomo I, pág. 80.

generalizada de los referidos valores unitarios de cuadra, zona o sector, por cada ejercicio fiscal, será dispuesta por el Poder Ejecutivo, en función de la información basada en el relevamiento de precios de venta zonales y las normas urbanísticas en vigencia.” La delegación en la rama ejecutiva de la atribución de fijar el valor unitario de las cuadras o de cada zona o sector de la ciudad que conformarán el valor de los terrenos implica una violación al principio de reserva de ley. No se trata de que en la ley vengan fijados el valor de cada uno de los terrenos de la ciudad, sino el de los elementos tenidos en cuenta por la ley que permitan a la Administración cuantificar la base imponible y liquidar el tributo.”<sup>9</sup> Asimismo se ha dicho que la fijación de la cuantía del tributo es materia privativa de la ley, aunque respecto de la base de cálculo cabe distinguir entre el establecimiento o descripción de la base y otra su valuación, indispensable en los tributos ad valorem. Lo primero pertenece al ámbito legal, lo segundo es frecuentemente confiado a la administración en algunos impuestos, como los que recaen sobre los inmuebles, dadas las fluctuaciones constantes del mercado. Cuando ello ocurre, adquiere la naturaleza de una operación técnica, sin posibilidades de discrecionalidad administrativa. Sin embargo se ha destacado que la ley debe definir todos los elementos que integran la base sobre la cual se debe liquidar el impuesto.<sup>10</sup>

En una posición diversa se ha admitido la delegación sosteniendo un principio de legalidad más atenuado o flexible que permite facultar al Ejecutivo para la fijación de la base o valor aritmético de la materia imponible, siempre y cuando la ley establezca métodos, sistemas, criterios o pautas para establecerla y para aumentar o reducir las alícuotas dentro de topes determinados por la ley.<sup>11</sup> En sentido concordante se ha sostenido una opinión favorable a la posibilidad de que el Poder Legislativo delegue excepcionalmente su competencia en materia tributaria para regular el quantum de la prestación fiscal, es decir limitada a los aspectos cuantitativos de la

---

<sup>9</sup> Spisso, Rodolfo, R., op. cit., págs. 264/267. La norma analizada por este autor corresponde al Código Fiscal para el año 1999 (Ley 150). Ese texto ha sido reproducido en los Códigos Fiscales para los años 2000 (Ley 322, art. 195), 2001 (Ley 541, art. 193), 2002 (Ley 745, art. 194), 2003 (Ley 1010, art. 204), 2004 (Ley 1192, art. 207), 2005 (t.o. por Decreto 394-05, art. 227), 2006 (t.o. por Decreto 246-06, art. 223) y 2007 (t.o. por Decreto 109-07, art. 222).

<sup>10</sup> Valdés Costa, Ramón, Instituciones de Derecho Tributario, Bs. As., Depalma, 1992, págs. 13 y 148.

<sup>11</sup> García Belsunce, Horacio A., La delegación legislativa, en García Belsunce, Horacio A. (Coordinador), Estudios de Derecho Constitucional Tributario en homenaje al Prof. Dr. Juan Carlos Luqui, Bs. As., Depalma, 1994, págs. 37/40.

obligación tributaria, o sea los montos fijos y las alícuotas y en el caso de los gravámenes ad valorem, el establecimiento o ajuste de sus bases imponibles. Empero limitada a aquellos gravámenes que efectivamente requieran la adopción de adecuaciones permanentes y siempre que la política legislativa sea claramente definida y suficiente, estableciéndose los criterios y parámetros mínimos y máximos dentro de los cuales pueda operar el Ejecutivo y a resulta de en qué condiciones estará habilitado para actuar.<sup>12</sup>

A la hora de interpretar la Constitución porteña se ha considerado que el artículo 84 impone una prohibición tan contundente que desplaza la posibilidad de admitir la llamada delegación impropia.<sup>13</sup>

#### 4. Reglamentación

El artículo 102 de la Constitución de la Ciudad consagra entre otras la facultad del Jefe de Gobierno de reglamentar las leyes sin alterar su espíritu. La fórmula es muy similar a la utilizada por el artículo 99 inciso 2º de la Constitución Nacional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "...Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al poder ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla." Y ha sostenido que lo segundo queda comprendido dentro de la competencia reglamentaria del Ejecutivo.<sup>14</sup> La facultad reglamentaria importa entonces reglar pormenores y detalles necesarios para la ejecución de la ley. Refiriéndose al ámbito de aplicación de esa facultad se ha expresado: "El complemento de la ley es un ámbito de regulación que el legislador resuelve llenar o no discrecionalmente, de manera tal que el ejecutivo sólo puede regular mediante el reglamento los intersticios que deja aquél al ejercer sus potestades de normar. En caso contrario, es decir si el legislador ha dejado librado al poder ejecutivo, tal como ocurre habitualmente, los detalles del núcleo, el ejecutivo puede dictar los decretos reglamentarios, y

---

<sup>12</sup> Casás, José Osvaldo, Estudio preliminar sobre los aspectos introductorios al principio de reserva de ley en materia tributaria, en García Belsunce, Horacio A. (Coordinador), Estudios de Derecho Constitucional Tributario en homenaje al Prof. Dr. Juan Carlos Luqui, Bs. As., Depalma, 1994, págs. 181/182.

<sup>13</sup> Sanmartino, Patricio, Los reglamentos en la Ciudad Autónoma de Bs. As., en AAVV, Acto administrativo y reglamento, Bs. As., Ediciones RAP, 2002, pág. 670.

<sup>14</sup> CS, 20/6/1927, A.M. Delfino y Cía., Fallos 148:430.

ello es así por disposición constitucional, y no en virtud de una autorización del legislador.” Y que: “el decreto debe comprender el desarrollo indispensable de la ley, esto es, debe incluir todo aquello que sea necesario para la correcta aplicación de la ley y, a su vez, no debe reglar nada que no sea estrictamente necesario para el cumplimiento de ese cometido.”<sup>15</sup> Similares conclusiones se han sostenido respecto de la regulación de los reglamentos de ejecución en la Constitución porteña.<sup>16</sup>

Dijimos más arriba que a nivel nacional, una norma casi idéntica al artículo 102 de la Constitución local, permitió a la Corte Suprema convalidar delegaciones impropias, referidas a aspectos cuantitativos de la materia tributaria inclusive, considerándolas comprendidas dentro de la potestad reglamentaria.<sup>17</sup> Precisamente en sentido coincidente, aunque en otra materia, se ha pronunciado el máximo órgano judicial de la Ciudad. En efecto, en el caso “Di Franco”, el Tribunal Superior de Justicia consideró que el establecimiento del puntaje correspondiente al rubro antigüedad, a los fines de la valoración de los antecedentes en un concurso docente, por parte del Jefe de Gobierno, queda comprendido dentro del ejercicio válido de su competencia reglamentaria reconocida en el artículo 102 de la Constitución.<sup>18</sup>

Por lo tanto, la fijación de aspectos cuantitativos por parte del Ejecutivo en ámbitos ajenos a la materia tributaria, sin pautas o patrones a seguir establecidos previamente por la Legislatura, ha tenido reconocimiento jurisprudencial como un supuesto de reglamento de ejecución legítimo.

---

<sup>15</sup> Balbín, Carlos F., op. cit, págs. 316/317 y 320.

<sup>16</sup> Sanmartino, Patricio, op.cit., pág. 666.

<sup>17</sup> CSJN, 13/2/1968, Laboratorios Anodia S.A., LL 129-768 y CSJN, 29/10/87, Conevial SACIF, Fallos 310:2193. Las facultades ejercidas por el Ejecutivo consistían en el establecimiento de recargos transitorios a la importación y exportación de ciertos productos o grupos de productos, cuando medien razones de política monetaria y cambiaria, y en la modificación de la nomenclatura arancelaria y los derechos de importación hasta un tope del triple del derecho más alto existente al momento del dictado de la ley delegante, respectivamente.

<sup>18</sup> TSJ, 21/11/2002, Di Franco, Carlos y otros c. GCBA s/ amparo, LL 2003-E-528. El Tribunal Superior revocó la sentencia de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario (LL 2002-F-979), que había entendido por mayoría, que en el caso existía una delegación legislativa prohibida por el artículo 84 de la Constitución local. Para la Cámara, la determinación del puntaje correspondiente a la antigüedad docente no es un pormenor o detalle sino un aspecto sustancial del régimen de concursos. Para el Tribunal Superior, “... el Ejecutivo cumplió con un deber de gobierno, vinculado con la actualización de un área dinámica como es la de educación, en la que resulta razonable variar con el tiempo los parámetros de calificación que delinean el perfil que la comunidad quiere para quienes ejercen tareas educativas.”

## 5. Las soluciones posibles.<sup>19</sup>

Una respuesta posible al problema planteado sería: la determinación del valor de cuadra o sector es un pormenor o detalle cuya actualización según las variaciones de los precios de venta zonales y las modificaciones de las normas urbanísticas se encuentra comprendida dentro de la competencia del Jefe de Gobierno para reglamentar el Código Fiscal. E incluso aquí el legislador ha fijado claramente la política legislativa que el Ejecutivo debe seguir para determinar el valor de cuadra: las variaciones de los precios de venta de los inmuebles de la zona y las modificaciones de las normas urbanísticas. Esta solución encontraría respaldo en los criterios adoptados por la Corte Suprema antes de la reforma de 1994 y en la doctrina tributaria citada más arriba que analizando la Constitución Nacional con anterioridad a la reforma mencionada, admitía un principio de legalidad flexible o atenuado. Implicaría aplicar a la materia tributaria el patrón establecido por el Tribunal Superior en el caso “Di Franco”.

Sin embargo puede argüirse en sentido contrario, que la Constitución de la Ciudad se ha apartado de los criterios enunciados, elaborados en base a la Constitución Nacional anterior a la reforma de 1994, porque ha prescripto expresamente que la Legislatura no puede delegar sus atribuciones (artículo 84). En esa orientación se ha expresado que a pesar de la semejanza entre los principios tributarios nacionales y locales, no deja de haber modulaciones propias a nivel del Estado de la ciudad que se expresan en forma explícita, como la prohibición de la delegación tributaria al nivel de la ciudad.<sup>20</sup>

A su vez, del artículo 51 de la Constitución local surge que puede existir delegación explícita e implícita, encontrándose vedadas ambas cuando se trata de crear tributos. ¿Significa ello que en materias diversas de la tributaria puede existir delegación implícita? De cara al artículo 84, la respuesta debería ser negativa. ¿Por qué la precisión en materia tributaria, entonces? Tal vez para evitar que el legislador, al dejar en manos del Ejecutivo la definición de cierto

---

<sup>19</sup> En una postura que compartimos, se ha explicado que todo problema jurídico o conflicto tiene una pluralidad de soluciones posibles y lógicamente correctas. (Conf. Nieto, Alejandro, *El arbitrio judicial*, Barcelona, Ariel, 2000, págs. 60/72).

<sup>20</sup> Corti, Horacio Guillermo, *Potestades tributarias de la Ciudad Autónoma de Bs. As.*, en Casás, José Osvaldo (Coordinador), *Derecho Tributario municipal*, Bs. As., Ad-Hoc, 2001, pág. 346/347.

aspecto de un tributo, delegue su competencia en la materia sin decirlo expresamente. La Constitución es particularmente rigurosa respecto de qué órgano es el que debe definir la medida de la obligación tributaria. De esa forma es indudable que el legislador es quien debe establecer la alícuota del tributo y su base imponible.

Precisamente durante el debate desarrollado en la Convención Constituyente de la Ciudad sobre el artículo 51, la convencional Susana Carro expresó que en materia de derecho tributario sustantivo, es decir aquellas normas que contienen los supuestos y los elementos de la relación jurídica tributaria, sólo la ley puede establecerlas y no se admite que el Poder Ejecutivo tenga la posibilidad de *completarlas* ni otorgarse poderes discrecionales a la administración para aplicar o no los impuestos, o aplicarlos en determinada forma en algunos casos y en forma distinta en otros.<sup>21</sup>

Dejar en manos del Ejecutivo la determinación de uno de los componentes de la fórmula de cálculo de la base imponible, aunque sujeto a pautas, es permitirle que complete una norma que contiene un elemento de la relación tributaria. Por lo tanto, la otra solución posible es sostener que el artículo 222 del Código Fiscal t.o. 2007 contiene una delegación prohibida por el artículo 51 de la Constitución de la Ciudad. Ello encontraría respaldo en el debate de la Convención Constituyente citado y en la doctrina tributaria partidaria de un principio de reserva absoluta de la ley en materia de tributos.

## 6. Conclusión.

Creemos que la solución a adoptar es la que postula la inconstitucionalidad del artículo 222 del Código Fiscal. Ha dicho la Corte Suprema que "la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador" (Fallos 302:973) y, a su vez, "la primera fuente para determinar tal voluntad es la letra de la ley" (Fallos 299:167), "cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del

---

<sup>21</sup> Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de la Ciudad Autónoma de Bs. As. (Debate del 30 de agosto de 1996), Primera Edición, Bs. As., Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, 2004, Volumen I, pág. 483/488. El destacado nos pertenece.

entendimiento común" (Fallos 306:796 considerando 11 y sus citas), "sin que quepa a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió".<sup>22</sup> Por aplicación de estas pautas interpretativas, cabe concluir que la precisión y rigurosidad de la letra de la Constitución local nos indican la consagración de una reserva absoluta de la ley en materia tributaria, que torna inaplicable el criterio elaborado por el Tribunal Superior en el caso "Di Franco" para otras materias.

---

<sup>22</sup> Fallos 300:700